



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 457 - 2012-PCNM

Lima, 12 de julio de 2012

VISTO;

El escrito presentado el 28 de junio de 2012 por el magistrado **Juan Carlos Casafranca Yopez**, Juez de Paz Letrado de Canchis-Sicuani Distrito Judicial de Cusco, por el que presenta Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 256-2012-PCNM de 19 de abril de 2012, resolución que no le renueva la confianza y no lo ratifica en el cargo; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del escrito de recurso extraordinario y de sus escritos ampliatorios:

Primero: Que, el recurrente sustenta su pedido en los siguientes puntos:

1. Señala que el Consejo Nacional de la Magistratura ha realizado una motivación aparente porque no se ha respondido aspectos sustanciales acreditadas dentro de los factores de evaluación y contrariamente se ha ponderado en exceso aspectos negativos para amparar una decisión en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
2. Se han tomado en cuenta tres quejas vía participación ciudadana, cuyo contenido desconoce hasta la fecha, no habiendo sido notificado para el descargo respectivo, tampoco fue notificado al momento de la entrevista.
3. En el rubro conducta se han tomado en cuenta sus sanciones mas no las felicitaciones otorgadas por la Municipalidad Provincial de Canchis, el Colegio de Abogados de Cusco Filial Canchis y del Instituto Superior Pedagógico Público Gregorio Santos de la ciudad de Sicuani; además, de haberse ponderado en demasía el proceso de prevaricato que se le viene siguiendo sin merituar que no tuvo accionar doloso o negligente, además que la conducción de grado o fuerza para que preste declaración es sobre el imputado y no sobre la parte agraviada. En ese mismo rubro el ítem b) se menciona cuatro denuncias vía participación ciudadana; sin embargo, sólo tomó conocimiento de la formulada por don Santiago Luperti, desconociendo el contenido de las demás.
4. Estima que los referéndums reflejan aspectos subjetivos, que se pudieron haber confundido con un magistrado antiguo que tenía su apellido, considerando que la evidencia del descontento de la comunidad en la cual labora es una conclusión sin consistencia.
5. Después de concluir que no tiene tardanzas ni ausencias injustificadas se concluye que le falta idoneidad para el cargo, llegándose a esa conclusión a partir de las discrepancias entre el evaluado y el Consejero que hizo referencia al trámite de faltas.
6. En el rubro idoneidad se ha ponderado la calidad de decisiones como aceptables, la calidad de gestión como adecuada, organización de trabajo como buena, desarrollo profesional y publicaciones aceptable; sin embargo, no se ha ponderado los diplomados, especializaciones y el curso para conciliador extrajudicial, así como la maestría concluida ni el curso de ofimática, por lo que se debió concluir con decisión favorable en idoneidad.

N° 457 - 2012-PCNM

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al doctor Juan Carlos Casafranca Yepez;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso, referido a que se ha vulnerado el debido proceso, en cuanto a la debida motivación por haber realizado una motivación aparente al no tener en cuenta aspectos positivos y se ha ponderado en exceso aspectos negativos para amparar la decisión sin sustento fáctico o jurídico, se debe indicar que en principio el proceso de evaluación y ratificación es un proceso integral en el que no se aprecian aspectos aislados, siendo que en el presente caso se ha tenido en cuenta y valorado cada uno de los aspectos a que hace referencia la normatividad, siendo el proceso de evaluación y ratificación uno que valora tanto la conducta como la idoneidad del magistrado a ser evaluado, evidentemente aquel que merezca la ratificación será aquel que observe ambos aspectos, siendo que el doctor Casafranca Yepez, como ya se ha señalado anteriormente no satisfizo la evaluación de los parámetros de idoneidad requerida para ser ratificado;

De otro lado, la vulneración a la debida motivación por motivación aparente, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, se dará siempre que la resolución no de cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico; sin embargo, en el caso de autos encontramos que la impugnada se encuentra sustentada en aspectos objetivos que obran tanto en el expediente como en la grabación de la entrevista personal, no encontrando en este extremo vulneración alguna a derechos fundamentales;

Cuarto: Que, con relación al segundo fundamento, el haber tomado en cuenta tres quejas de participación ciudadana cuyo contenido desconoce hasta la fecha, no habiendo sido notificado para el descargo respectivo, ni fue notificado al momento de la entrevista; tal afirmación carece de sustento dado que a fojas 1049, 1058 y 1065 aparecen los descargos formulados por el doctor Casafranca Yepez a las quejas que aparecen en participación ciudadana; así como, consta a fojas 1064 y 1065 el acta de lectura del expediente por parte del magistrado evaluado el 20 y 25 de enero de 2012, cabe mencionar que las mismas se encuentran citadas y no constituyen el fundamento por el cual no fue ratificado;

Quinto: Que, en relación a no haberse tomado en cuenta las felicitaciones y haberse ponderado en demasía el proceso de prevaricato que se le sigue sin merituar que no tuvo accionar doloso o negligente. Respecto de los referéndums, en tanto que para el recurrente sólo reflejan aspectos subjetivos, dado que pudieron haberse confundido con otra persona, evidencia descontento de la comunidad sería una conclusión sin consistencia, debe mencionarse que reiteramos lo señalado en el considerando tercero, dado que los referéndums han sido evaluados conjuntamente con las sanciones impuestas, en razón a que la ratificación es una evaluación integral que toma en cuenta los diversos indicadores y parámetros legales y reglamentarios, habiendo permitido determinar que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 457 - 2012-PCNM

objetivos acreditados en el proceso; es decir, una suma de factores que en el presente caso han llevado a la no ratificación;

Sexto: Que, en cuanto a que se llega a la conclusión de falta de idoneidad para el cargo, a partir de las discrepancias del evaluado con el Consejero que hizo referencia al trámite de faltas, debe señalarse que la apreciación sobre su falta de claridad en las respuestas se encuentra en el considerando tercero, en el que se hace mención a sus sanciones disciplinarias y a las razones por las que fueron impuestas, en las que se aprecia negligencias e irregularidades ya mencionadas en el referido considerando de la impugnada y sobre lo que este Colegiado se reafirma;

Sétimo: Que, con relación a la afectación al debido proceso por motivación insuficiente al no haber tenido en cuenta los rubros en los que ha merecido buena calificación y al no haberse pronunciado sobre la evaluación psicométrica, se reitera que el proceso de evaluación y ratificación es uno integral en el que se evalúan una serie de aspectos y que en el presente caso ha primado aquello que ha revelado falta de conducta e idoneidad para el cargo;

Octavo: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de evaluación y ratificación; así como, lo evidenciado en la entrevista pública. Por lo que, no se ha afectado el debido proceso formal ni sustantivo, ni ningún derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta;

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 12 de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

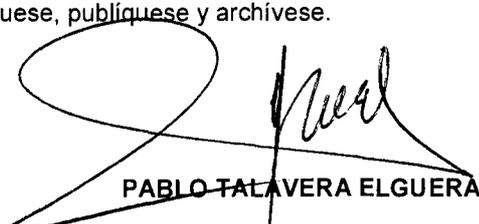
SE RESUELVE:

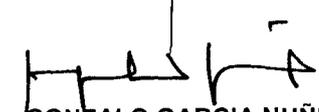
Artículo Único: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Juan Carlos Casafranca Yopez**, contra la Resolución N° 256-2012-PCNM del 19 de abril de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Juez de Paz Letrado de Canchis-Sicuani del Distrito Judicial de Cusco.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUIS MAEZONO YAMASHITA


PABLO TALAVERA ELGUERA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ

N° 457 - 2012-PCNM



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA